

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023076039-010-000



Fecha: 2023-09-01 10:28 Sec.día280

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023076039-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3260
Demandante : MARIA CONSTANZA CASTILLO ROBLEDO
Demandados : BANCOOMEVA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

Súmase que se evidencia acreditada la causal de que trata el numeral 3º del artículo 278 *ibidem*, carencia de legitimación en la causa, razón por la cual el deber del juzgador en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal es proceder a emitir sentencia anticipada, además que con ello se da aplicación a los precedentes que en esta temática ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SC12137 de 2017 y SC2776 2018 entre otras, motivo por el cual se emitirá decisión de fondo sin citar a audiencia.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora Maria Constanza Castillo Robledo demandó a Bancoomeva S.A., a efecto de que se ordenará a la demandada proceda a “*Ordenar al Banco amortizar la suma de COP\$17.500.000 (Diecisiete millones quinientos mil pesos colombianos) al Crédito Patrimonial en virtud de las condiciones establecidas en el Formato de Contribuciones al Fondo Social de Vivienda y la no celebración del Crédito de Vivienda*” y “*Ordenar al Banco que, retroactivamente desde la fecha de la reclamación directa de la*

Demandante, se aplique el valor pagado por intereses correspondientes a la suma no amortizada del Fondo Social de Vivienda al valor del capital del Crédito Patrimonial.”

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD*”, fundado el primero en que las reclamaciones elevadas por la activa corresponden a obligaciones contraídas con la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA (en adelante COOMEVA) y no respecto a obligaciones que se tengan con el banco BANCOOMEVA, por lo tanto, no está llamado a responder por las pretensiones endilgadas en tanto no hay relación contractual entre las partes.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el 24 de diciembre de 2020 a la señora Maria Constanza Castillo Robledo le fueron aprobadas **dos** líneas de crédito, una denominada “*Crédito Patrimonial*” con la cooperativa COOMEVA por un monto de \$76’016.699 destinado a la financiación de la cuota inicial para la compraventa de un inmueble y la otra denominada “*Crédito de Vivienda*” con Bancoomeva S.A. por un monto de \$175’000.000 destinado a la financiación de compraventa de vivienda nueva o usada.

En virtud del “*crédito de vivienda*”, la demandante suscribió un “*Formato de Contribuciones al Fondo Social de Vivienda*” de COOMEVA donde indicaba que el valor que aportaría al Fondo Social de Vivienda de COOMEVA era del 10% del valor del inmueble que iba a ser financiado con el Crédito de Vivienda, es decir, un monto de \$7’500.000. La suscripción de este documento y el pago del aporte era condición necesaria para el desembolso del “*Crédito Patrimonial*”, tal y como se puede extraer de los relatos de ambas partes en su libelo y dan cuenta los documentos allegados al plenario.

Al respecto, téngase en cuenta que el “*Crédito de Vivienda*” no fue desembolsado por la entidad Bancoomeva S.A. debido a que no se cumplieron las condiciones solicitadas por la entidad para hacerlo efectivo, supuesto de hecho confesado por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, la cual es válida al tenor del artículo 193 del CGP., (hecho 8) y aceptado por la aquí demandada.

Con ocasión a lo anterior, la señora Maria Constanza Castillo Robledo elevó una petición a Coomeva, la cual data con radicado del 5 de mayo de 2023 por medio de la cual solicita que el valor aportado al Fondo Social de Vivienda sea amortizado a la obligación del *Crédito Patrimonial*, esto, toda vez que el *Crédito de Vivienda* nunca fue desembolsado, y fundamenta su petición en el siguiente apartado del “*Formato de Contribuciones al Fondo Social de Vivienda*” allegado en el escrito de la demanda:

• Los asociados podrán solicitar que la contribución realizada al Fondo Social de Vivienda se cruce con la obligación del crédito patrimonial con Coomeva, en este caso, al vencimiento del plazo acordado, estas contribuciones no serán devueltas al asociado, sino que serán giradas a Coomeva como abono a la última cuota del crédito patrimonial otorgado.
• la contribución realizada al Fondo Social de Vivienda será devuelta al asociado antes del plazo acordado únicamente en caso de negación del crédito de Vivienda por parte de Bancoomeva o de retiro del Fondo Social de Vivienda, siempre y cuando el asociado no sea beneficiario o renuncie a la compensación en la tasa de interés del crédito de vivienda.

Ante esta reclamación, la entidad Coomeva Cooperativa dio respuesta negativa pues informa que “*con relación a las condiciones establecidas en el Acuerdo N°570 (CA-AC-2018.570) donde nos indica que los saldos a favor con los que usted cuenta solo se pueden cruzar finalizando las cuotas del crédito o cuando ya se haya cancelado en su totalidad [...]*”.

Como consecuencia de esta comunicación, la señora Maria Constanza Castillo Robledo acude a esta delegatura para solicitar se ordene a Bancoomeva S.A. acceder a su solicitud de amortización del *crédito patrimonial* suscrito con Coomeva con los aportes realizados al Fondo Social de Vivienda administrado por Coomeva Cooperativa en virtud del no desembolso del *Crédito de Vivienda* solicitado a Bancoomeva S.A.

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia consiste en establecer si Bancoomeva es la llamada a acceder a la solicitud de amortización presentada por la accionante, es decir, usar los aportes destinados por el Fondo Social de Vivienda para amortizar la obligación del *Crédito Patrimonial* suscrito con Coomeva.

Del material probatorio aportado y no discutido por las partes, se puede sustraer, que existe un contrato de mutuo suscrito entre la Cooperativa Coomeva y la accionante por un valor de \$76'016.699 relacionado con la línea de crédito denominada *Crédito Patrimonial*. En el mismo sentido, hay un “*Formato de Contribuciones al Fondo Social de Vivienda*” suscrito por la señora María Constanza Castillo Robledo y la Cooperativa Coomeva con el objeto de realizar un aporte de \$17'500.000 del Fondo Social de Vivienda de esa misma entidad con destino a amortizar el crédito de vivienda una vez se produjera con el Banco Bancoomeva S.A., situación que resultaba como requisito para el desembolso del *Crédito Patrimonial* referido.

Ahora bien, en lo que corresponde al contrato de mutuo o préstamo de consumo está definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual “...*una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”, precepto aplicable al ámbito mercantil al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado según lo expresa el artículo 1163 del C. de Co., “*Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.*”.

Y cuando corresponde a vivienda, recuérdese que con estos parámetros ya descritos trata de una operación autorizada para la financiación de vivienda a largo plazo según lo prevé el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Ahora para que se perfeccione este contrato, es decir, nazca a la vida jurídica se requiere como presupuesto de su esencia que se entregue una cierta cantidad de cosas fungibles con cargos a restituirlas, o como sucede para el caso, que exista el desembolso efectivo del dinero puesto a disposición del deudor (cliente y aquí parte demandante) por parte del acreedor (Bancoomeva S.A.).

Aclarado lo anterior, resulta evidente que no existe una relación contractual entre la señora Maria Constanza Castillo Robledo y Bancoomeva S.A., que permita adoptar alguna medida al tenor de esta específica acción de protección al consumidor, pues recuérdese que el artículo 57 de la Ley 1480 que define las atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia advierte que “***En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.***” (Negrita fuera del texto).

Y si esto es así, y el contrato de crédito (mutuo) no se perfeccionó con Bancoomeva S.A., que es la entidad vigilada, no es posible por esta sede adoptar decisiones respecto de otras operaciones de crédito surgidas con un ente diferente y por demás que no cumple con las características y supuestos de este proceso, para el caso, la Cooperativa Coomeva, pues de los documentos suscritos y aportados por la accionante en su escrito de demanda que reposan por medio de PDF denominado pruebas (derivado 000) dan cuenta que la relación contractual vigente trata entre la aquí demandante y Coomeva Cooperativa.

Así mismo, las reclamaciones elevadas ante esta Delegatura por la activa se refieren a la relación contractual relativa al Formato de Contribuciones al Fondo Social de Vivienda y al Crédito Patrimonial, ambos suscritos con cargo a la Cooperativa Coomeva, pues una cosa es que esos dineros fuesen destinados al crédito de vivienda con Bancoomeva empero otra que los requisitos del acuerdo social con sus vinculados exijan este procedimiento con cargo no del banco como receptor, sino de la Cooperativa e incluso en exigencia de la constitución de un crédito patrimonial como se viera renglones antes.

En consecuencia, se da paso a la declaración de la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, pues recuérdese que este es un presupuesto sustancial de cara al interés legítimo, directo y actual el cual debe analizarse aun de oficio pues trata de la relación directa entre quien pide el derecho a reconocer y sobre la persona que debe entrar a resarcirlo de darse sus elementos, a propósito del cual sin estar presente vano resulta analizar el litigio en su sustancia, (Sent. SC2768 del 25 de julio de 2019, Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03 entre otras.).

Tampoco y por demás no está decir, que existe por el grupo empresarial Coomeva confusión, no solamente porque esto no se cuestionó en la demanda, sino porque de dar gracia a la discusión, no asistiría tal dicho como quiera que los elementos aportados por la misma demandante dan cuenta que unos tienen grafías de la Cooperativa Coomeva y otros del banco Bancoomeva S.A.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

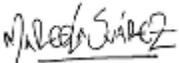
Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CHAVEZ CASAS

Revisó y aprobó:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2025-02-19 10:28</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>